

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el procedimiento disciplinario establecido por la legislación vigente ha sido debidamente cumplido, arrojando como resultado la solicitud de destitución por parte del Ministro de Trabajo, titular de la institución correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la destitución de la servidora pública incluida en el presente decreto se efectúa de conformidad con el procedimiento disciplinario sancionador establecido en la Ley de Función Pública y sus Reglamentos.

VISTO: El oficio No.1143, de fecha 11 de abril de 2011, del Ministro de Trabajo.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren la Constitución de la República y la Ley No.41-08 de Función Pública, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se ordena la destitución de la servidora pública, Greici Dolores Arias, Inspectora del Ministerio de Trabajo.

Artículo 2.- Enviase al Ministerio de Administración Pública (MAP) y al Ministerio de Trabajo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 293-11 que establece el Reglamento para la aplicación del Título III, del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto Sobre Transparencia de Bienes Industrializados y Servicios. Deroga los Decs. Nos. 140-98, 196-01, 274-01, 1108-01 y 603-10. G. O. No. 10617 del 20 de mayo de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 293-11

CONSIDERANDO: Que para la correcta aplicación del Código Tributario de la República Dominicana debe procurarse la actualización de su Reglamento de Aplicación No. 140-98, modificado por los Decretos Nos. 196-01, 274-01, 1108-01 y 603-10.

CONSIDERANDO: Que la Administración Tributaria ha implementado proyectos y mecanismos innovadores con el propósito de eficientizar el control de las obligaciones fiscales, por lo que resulta necesario adaptar a estos cambios el Reglamento para la Aplicación del Título III, del Código Tributario de la República Dominicana, No. 140-98.

CONSIDERANDO: Que disponer de un documento único que consolide todas las disposiciones respecto a la aplicación del ITBIS resulta beneficioso para los contribuyentes, en la medida que les facilita y simplifica sus consultas.

VISTO: El Título III, del Código Tributario de la República Dominicana (Ley 11-92), del Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

VISTO: El Reglamento No.140-98, del 13 de abril del 1998, para la Aplicación del Título III, del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

VISTO: El Decreto Nos. 196-01, del 8 de febrero de 2001.

VISTO: El Decreto No. 274-01, del 23 de febrero del año 2001.

VISTO: El Decreto No. 1108-01, del 8 de noviembre de 2001.

VISTO: El Decreto y 603-10, del 23 de octubre de 2010.

VISTO: El Decreto No. 254-06, que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, del 19 de junio de 2006.

VISTO: El Decreto No.451-08, para el Uso de las Impresoras Fiscales, del 2 de septiembre de 2008.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL TÍTULO III, DEL CODIGO
TRIBUTARIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DEL IMPUESTO
SOBRE TRANSFERENCIAS DE BIENES INDUSTRIALIZADOS
Y SERVICIOS (ITBIS)**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. DEFINICIONES Y REFERENCIAS. A los fines de este Reglamento, los términos que se expresan a continuación, tienen el significado que se indica en cada caso:

Bienes Industrializados: Bienes corporales muebles que hayan sido sometidos a algún proceso de transformación.

Persona: Cualquier persona natural o jurídica, sociedad comercial, de hecho, irregular, en participación o empresa nacional o extranjera, sucesiones indivisas y demás entidades, que careciendo de personalidad jurídica constituya una unidad económica.

Proceso de Transformación: Aquel que implique una modificación del estado natural de los bienes o de los bienes que sirvan de materias primas para obtener de ellas un producto terminado.

Materias Primas: Son los bienes corporales muebles que forman parte integrante del bien industrializado producido.

Estado Natural de los Bienes: Aquel que se obtiene de la fuente que lo produce y que no ha sido objeto de ninguna transformación o beneficio ulterior, excepto el imprescindible para que mantenga sus cualidades propias en la que fue obtenido en su origen vegetal, animal o mineral.

Dstrucción Autorizada de Mercancías: Aquella que se comprueba mediante una autorización expedida al efecto por la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL IMPUESTO. El Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones previstas en la ley, las siguientes operaciones:

- 1) Las transferencias de bienes industrializados.
- 2) La importación de bienes industrializados.
- 3) La prestación y locación de servicios.

CAPITULO II DE LOS HECHOS GRAVADOS

Artículo 3. DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS GRAVADOS.

1) Las transferencias de bienes industrializados. Para los efectos del impuesto se entiende por transferencia:

a) La transmisión de los bienes industrializados independientemente del estado en que se encuentren dichos bienes y de las condiciones pactadas por las partes, por lo cual podrá tratarse de bienes nuevos o usados transferidos, al por mayor o detalle, a crédito o al contado, con o sin retención de dominio, con o sin contraprestación, por sistemas promocionales o por cualquier otra forma. En consecuencia, se consideran gravadas con

este impuesto las transferencias de bienes que se obsequien en promoción, se intercambien por otros bienes o servicios gravados o exentos o se ofrezcan como descuentos por la compra de otros productos o servicios, así como los desperdicios, chatarras, desechos y otros materiales que tengan un valor económico.

b) Los faltantes en inventarios, excepto cuando estos consistan en mermas, destrucción autorizada de mercancías y la desaparición o pérdida de bienes por causa de fuerza mayor debidamente justificados por el contribuyente.

c) La transmisión de estos bienes por dación en pago, concordato, permuta, adjudicación de bienes por liquidación de sociedades, aportes a sociedades, cesiones de bienes, así como cualesquiera otros actos, acuerdos, contratos o convenciones cuyo objeto sea un bien industrializado y mediante el cual se transfiera el dominio del mismo.

Párrafo I: En los casos de “dación en pago”, mediante la cual un deudor transfiera un bien gravado a su acreedor, con el objetivo de extinguir una deuda, deberá el deudor asumir y pagar el monto del ITBIS sobre el valor del bien transferido. Lo anterior, no exime al acreedor de pagar, en el período correspondiente, el ITBIS que grava la operación original que genera la deuda.

Párrafo II: En los casos de permuta, en las cuales cada una de las partes se obliga a dar una cosa para recibir otra, cada parte se considerará enajenante del bien que transfiere, y cada parte deberá pagar el impuesto por el bien gravado que recibe.

d) El retiro de bienes para uso y consumo personal del dueño o del negocio administrador, empleados, socios, representantes legales, directivos o accionistas y otros de carácter similar.

2) La importación de bienes industrializados. La importación de bienes industrializados, independientemente de que se destinen a la transformación, mejora o producción de otros bienes o para cualquier otro propósito.

3) La Prestación y Locación de Servicios. A estos fines se considerará como servicio, la realización de una actividad que no conlleve la producción o transferencia de un bien o producto tangible, cuando se reciba a cambio un pago en dinero o en especie, comisión, prima, tarifa, o cualquier otra forma de remuneración o sin contraprestación. Cuando la actividad la desempeñe una persona física en relación de dependencia con el beneficiario u otra persona, la misma no será considerada como servicio a los fines del Artículo 335 del Código Tributario. En consecuencia, sin que esta enumeración se considere limitativa, se encuentran gravados los servicios que se describen a continuación:

a) Arrendamiento o alquiler: El arrendamiento, alquiler, uso o usufructo de bienes y derechos, muebles o inmuebles, corporales o de cualquier naturaleza, tales como el arrendamiento o alquiler de solares, fincas, locales comerciales, naves industriales, barcos,

aviones, oficinas, consultorios, negocios, industrias, vehículos, maquinarias, ropas, utensilios, muebles, hospedaje y otros similares, con o sin opción de compra con excepción del alquiler de viviendas.

Párrafo I: Independientemente que en el contrato se indique o no el importe a pagar por concepto de ITBIS, estará obligado el prestador del servicio a ingresarlo a la Administración Tributaria, salvo los casos de retención del impuesto establecido en el presente Reglamento, en cuyo caso deberá ser ingresado por el beneficiario del servicio gravado, conforme a lo establecido en este Reglamento y las Normas Generales dictadas al respecto.

b) Servicios de transporte aéreo y marítimo: Los servicios de transportación aérea y marítima de personas y mercancías dentro de la República Dominicana, incluyendo mensajería, courier, tasas o tarifas portuarias y aeroportuarias, con exclusión del servicio postal, así como el servicio de transporte en altamar y costero dentro de la República Dominicana.

Párrafo I: Se consideran gravados con el impuesto los servicios de transportación aérea y marítima de personas desde la República Dominicana al extranjero y viceversa, cuando el pasaje haya sido adquirido en la República Dominicana. Asimismo, estarán gravados con el impuesto los pasajes adquiridos en el exterior, cuando el punto de partida se encuentre en la República Dominicana.

Párrafo II: Se considerará gravado con este impuesto el cobro que hacen las naves o aeronaves por exceso de equipaje y cualquier otro servicio conexo al transporte aéreo y marítimo de personas. Sin embargo, no estará gravado con este impuesto el servicio de alimentación y bebidas ofrecido por naves y aeronaves en la transportación aérea y marítima internacional de personas.

c) Servicios de construcción y obras: Servicios de realización o construcción de obras, confección y ensamblajes de bienes muebles e inmuebles, construcción de casas, edificios, industrias, urbanizaciones y otras estructuras públicas y privadas, diseños, planos, pintura, ebanistería, jardinería, instalaciones sanitarias, tubería, plomería, servicios eléctricos (excluyendo el suministro de energía), mecánicos y en general los servicios de instalación, reparación y mantenimiento de todo tipo de bienes.

d) Servicios profesionales y oficios: Los servicios profesionales, técnicos, artísticos u oficio, tales como abogacía, alguacil, ingeniería, arquitectura, maestros constructores, agrónomos, agrimensores, computación, económicos, asesoría, contaduría, auditoría, administración de bienes y propiedades, representación, comisión, agencia, mandato, distribución, corredores de bolsa, bienes raíces y similares, con excepción de los servicios de salud, cuidado personal y enseñanza.

e) Servicios de comunicación y publicidad: Los servicios de comunicación y publicidad de cualquier naturaleza y por cualquier vía, incluyendo teléfonos, cables, telex, televisión, radios, Internet, data y sus servicios conexos de instalación, reparación y mantenimiento de cables y equipos, imprentas, editoras y servicios propagandísticos.

f) Servicios de diversión y recreación: Los servicios de diversión, recreación y entretenimiento de cualquier naturaleza, cines, discotecas, bingos, juegos eléctricos o mecánicos, bares, restaurantes, cafeterías y servicios de bebidas y alimentación en general y similares.

g) Servicios de almacenamiento: Los servicios de almacenamiento o depósito de vehículos, equipos, mercancías y otros bienes.

h) Servicios de seguridad personal o corporativo: Servicios de seguridad, custodia o guardianes de bienes y personas, con excepción de los servicios de cuidado de niños, ancianos, discapacitados y enfermos, tales como orfanatos, guarderías infantiles, hogares de ancianos y nurserys.

i) Servicios de alojamiento: Servicios de alojamiento y hospedaje en general, incluyendo hoteles, moteles, villas y apartamentos, aparta-hoteles y sus servicios conexos, tales como alimentación, transportación y diversión.

j) Otros servicios gravados: Los servicios veterinarios, la confección de ropas y tejidos, impresiones, pinturas, esculturas, floristería, fumigación, guía turístico, así como los servicios prestados a favor del dueño del negocio, administrador, empleados, socios, representantes legales, directivos o accionistas y otros de carácter similar y demás prestaciones de servicios no indicadas expresamente y las obligaciones de hacer, no hacer y dar, que no constituyan importaciones o transferencias de bienes.

CAPITULO III

NO SUJECCIÓN AL IMPUESTO

Artículo 4. OPERACIONES NO SUJETAS AL IMPUESTO. No están sujetas al impuesto:

- 1) Las siguientes transferencias de bienes y derechos:
 - a) La transferencia de bienes inmuebles, tales como terrenos, fincas, casas, apartamentos y locales comerciales, en lo referente exclusivamente al terreno y a las mejoras construidas, incluyendo inmuebles por destino o naturaleza, según se define en los Artículos 517 y siguientes del Código Civil.

- b) La transferencia de dinero, títulos valores, acciones y otros instrumentos financieros similares.
- c) La transferencia de derechos de autor, propiedad industrial, permisos, licencias y otros derechos que no impliquen la transmisión de un bien mueble corporal.
- d) El arrendamiento de derechos o de bienes intangibles.

CAPITULO IV DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO

Artículo 5. CONTRIBUYENTES.

a) Personas que transfieren bienes. Las personas que realicen transferencias de bienes industrializados mediante cualquier acto, contrato o convención, en el ejercicio de las actividades industriales, comerciales y afines, de forma habitual.

Párrafo: Quiénes se dediquen a comercializar única y exclusivamente bienes exentos, no son contribuyentes de este impuesto, salvo su obligación de actuar como agente de retención del impuesto y el cumplimiento de los deberes formales establecidos por las leyes, reglamentos y normas tributarias; por tanto, el ITBIS pagado por quienes comercialicen única y exclusivamente bienes exentos, deberá ser llevado a su costo.

b) Importadores de bienes. Las personas que realicen importaciones de bienes industrializados, no importa el monto o cuantía de la operación, con carácter habitual o no, por cuenta propia o de terceros.

c) Prestadores o locadores de servicios. Las personas que presten o sean locadores de servicios gravados.

Párrafo: En consecuencia, no son contribuyentes quienes única y exclusivamente presten o sean locadores de servicios exentos, salvo su obligación de actuar como agente de retención del impuesto y el cumplimiento de los deberes formales establecidos por las leyes, reglamentos y normas tributarias; por tanto, el ITBIS pagado por quienes única y exclusivamente presten o sean locadores de servicios exentos, deberá ser llevado a su costo.

Artículo 6. CONTRIBUYENTES SUJETOS AL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE TRIBUTACION (PST) BASADO EN COMPRAS. Las Personas Jurídicas, los Negocios de Único Dueño y las Personas Físicas que se acojan al Procedimiento Simplificado de Tributación (PST), basado en compras, conforme lo dispuesto en el Reglamento No. 758-08, del 24 de noviembre de 2008, deberán declarar y pagar el ITBIS en los plazos y forma dispuestos por dicho Reglamento.

CAPITULO V DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 7. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION.

La obligación tributaria nace:

a) En el caso de transferencias de bienes industrializados, en el momento en que se emita el documento que ampara la transferencia, sea éste la factura, documento equivalente o comprobante sustituto autorizado por la Dirección General, aún cuando la entrega se realice posteriormente, o desde el momento en que se entreguen los bienes, lo que suceda primero.

b) En el caso de entrega de bienes a consignación, en el momento de la facturación o documentación de la transferencia que realice el consignatario. Para estos efectos, se entiende por entrega a consignación, la entrega de los bienes por su dueño o consignador en depósito a un tercero, con la autorización expresa para que pueda venderlos por su propia cuenta.

c) En el caso de ventas por sistemas promocionales, en el momento de la facturación o entrega de la mercancía al cliente con derecho a ella, lo que suceda primero.

d) En los casos de uso, consumo personal o retiro de bienes corporales muebles y servicios por parte de los dueños de las empresas, administrador, empleados, socios, representantes legales, directivos o accionistas y otros de carácter similar, en el momento del retiro del bien o del uso del servicio o de su contabilización, lo que suceda primero.

e) En los casos de permutas, daciones en pago, concordato, aportes a sociedades, cesiones de bienes a título oneroso o gratuito y en los demás hechos gravados, en el momento de la celebración del acto, contrato o convención o en el momento de la entrega del bien corporal mueble, lo que suceda primero.

f) En el caso de arrendamiento a largo plazo, en el momento de vencimiento de las cuotas de arrendamiento o el cobro de las mismas, lo que suceda primero.

g) En el caso de arrendamiento de muebles e inmuebles en conjunto, desde el vencimiento de la cuota de arrendamiento o del cobro de la misma, lo que suceda primero.

h) En el caso de importación de bienes industrializados, en el momento en que nace la obligación tributaria aduanera.

i) En caso de prestación de servicios, en el momento de la facturación, del cobro parcial o total o de la prestación del servicio, lo que suceda primero;

j) En el caso de importación de bienes industrializados que gocen de un tratamiento especial, para los efectos del Artículo 343, Párrafo I del Código Tributario, en el momento en que el importador cambie el destino expresamente determinado que sirve de base al tratamiento especial.

k) En los casos de contratos por servicios de publicidad, en el momento de la facturación, en el momento del cobro parcial o total del servicio prestado, en el momento de finalizada la prestación del servicio, lo que suceda primero.

l) En los casos de faltantes de inventarios, en el momento en que dicho faltante se detecte.

Párrafo: A los fines del pago del ITBIS, en el caso de la prestación de servicios de arrendamientos de bienes corporales muebles, incluyendo vehículos e inmuebles, se entenderá que el pago de cada cuota de arrendamiento no excederá de un plazo de tres meses, aunque el contrato establezca un plazo de mayor duración.

Artículo 8. TRANSFERENCIAS ANULADAS. En los casos de transferencias anuladas, total o parcialmente, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del nacimiento de la obligación tributaria, el contribuyente tendrá derecho a la deducción del impuesto adelantado en la factura o contrato, siempre que en estas situaciones se cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 28 de este Reglamento. En consecuencia, las devoluciones de bienes gravados con el ITBIS efectuadas después del indicado plazo de 30 días, podrán conllevar únicamente la restitución del precio pagado, sin incluir la devolución del ITBIS.

CAPITULO VI BASE IMPONIBLE Y TASA

Artículo 9. BASE IMPONIBLE. Para los fines del impuesto, la base imponible sobre la cual se debe aplicar la tasa respecto de cada hecho gravado, de acuerdo con el Artículo 339 del Código Tributario, estará constituida en cada caso, en la forma siguiente:

a) Transferencias de bienes industrializados: El precio neto, que es igual al precio de los bienes industrializados transferidos, más las prestaciones accesorias que preste el vendedor, se facturen o no por separado, más el importe de los impuestos selectivos que aplique, menos las bonificaciones y descuentos otorgados. En el caso de permuta, la base imponible será el valor real o de mercado de cada bien transferido en dicha operación. En los casos de daciones en pago, aportes a sociedades y cesiones de bienes o en cualquier otro hecho gravado en que se transfiera el dominio de un bien industrializado o se preste un servicio gravado, la base imponible será el valor de los bienes industrializados transferidos y/o de los servicios prestados. En el caso de bienes a consignación, la base imponible será:

1) Para el consignador, el precio neto a que éste facture al consignatario.

2) Para el consignatario, el precio neto a que éste facture al comprador.

Párrafo I: En el caso de transferencias sin contraprestación, la base imponible será la que se hubiese acordado en condiciones de libre competencia a precio de mercado.

Párrafo II: En las transferencias de bienes efectuadas por empresas o partes relacionadas, se considerará como base imponible la que se hubiese acordado en condiciones de libre competencia a precio de mercado, en la misma fase de producción o comercialización entre partes independientes.

b) Importación: El valor definido para la aplicación de los derechos arancelarios, más todos los tributos causados en la importación o con motivo de ella, incluyendo el impuesto selectivo al consumo. Se entenderá como valor definido para la aplicación de los derechos arancelarios, aquel que conforme a los procedimientos establezca la Dirección General de Aduanas.

Si las importaciones realizadas gozaran total o parcialmente de exoneración de otros tributos, la base imponible será el valor definido para la aplicación de los derechos arancelarios, más todos los tributos realmente pagados o acreditados.

Cuando la Dirección General de Aduanas autorice la entrega al importador de uno o más bienes gravados, pero existan controversias con relación a los elementos integrantes de la base imponible del impuesto, la Dirección General de Aduanas liquidará el impuesto de conformidad con las normas procedimentales correspondientes.

Una vez fijados los criterios definitivos respecto a los elementos en controversia, se efectuará la liquidación definitiva y la percepción del impuesto a que la misma de lugar.

Si de la referida liquidación surgiera una diferencia en favor del contribuyente, la Dirección General de Aduanas deberá notificarla conjuntamente con los antecedentes del caso a la Dirección General de Impuestos Internos antes de vencido el mes de practicada.

De mediar solicitud del contribuyente, la Dirección General de Impuestos Internos podrá permitir acreditar el monto de la diferencia en la declaración jurada correspondiente al mes siguiente a su autorización.

c) Prestación de servicios: En adición a lo dispuesto en el Artículo 339 del Código, la base imponible respecto de la prestación de los siguientes servicios, será:

1) Servicios profesionales (legales, de asesoría, técnicos, etc.): El monto total facturado por concepto de honorarios. En la factura deberán desglosarse los conceptos que la componen.

2) Servicios de Hoteles, Moteles, Aparta-Hoteles, bares, discotecas, restaurantes y afines: El valor total de las facturas por los servicios prestados, excluyendo la propina obligatoria.

3) Servicios de comunicación de voz, data y video, prestados por cualquier medio (teléfonos, cables, télex, radiolocalizadores, beepers, etc.) y otros servicios afines. El valor total de las facturas por los servicios prestados, sin incluir otros impuestos.

4) Servicios de Televisión por Cable o Circuito Cerrado, y otros Servicios Afines: El valor total de las facturas por los servicios prestados, sin incluir otros impuestos.

5) Servicios de Floristería, lavandería, organización de banquetes, courier, envío de valores, etc. El valor total de las facturas por los servicios prestados.

6) Servicios de Alquiler: El monto del alquiler o arrendamiento.

a) En caso de que conjuntamente con un bien inmueble destinado a vivienda se incluyan bienes muebles, sin definirse el valor del alquiler de estos últimos, se presumirá que la base imponible del impuesto la constituye un mínimo del 20% del valor total del servicio contratado.

b) Cuando se arrienden o alquilen inmuebles no destinados para vivienda, conjuntamente con bienes muebles, el valor que servirá de base imponible del impuesto, será el valor total del servicio contratado, sin deducciones de ningún tipo.

7) Servicios de Publicidad: El valor total que la empresa publicitaria facture por los servicios prestados. A estos fines se considerarán empresas publicitarias, las que se dediquen a la producción y comercialización de anuncios y comerciales, jingles, locuciones, talentos, vallas, banderolas, bajantes, cruza calles, fotografías publicitarias, separaciones de colores, ilustraciones, manipulaciones y servicios de escaneo, servicios de relaciones públicas, servicios de escenografía y maestría de ceremonia, artes finales, material promocional, monitoreos, servicios de auditorías de cuñas y espacios contratados, medición de audiencia, espacios vendidos a productores independientes para fines de transmisión de cuñas publicitarias y desarrollos creativos.

8) Servicios de Transportación Aérea y Marítima:

a) Transporte de pasajeros: El precio de venta de pasajes para transportación aérea y marítima de pasajeros:

1. Cuando el servicio fuere ofrecido dentro de la República Dominicana.
2. Cuando el punto de partida sea desde la República Dominicana al extranjero y viceversa.

Párrafo I: Si los pasajes cuyo impuesto ha sido pagado conforme con el párrafo anterior son cancelados, el impuesto pagado será tratado como un pago indebido de impuesto y acreditado o reembolsado conforme al procedimiento establecido para los reembolsos, siempre que dicha cancelación se realice dentro de los 30 días de haberse efectuado la facturación del pasaje, dentro del marco de las disposiciones del Artículo 339 del Código.

b) Transporte de carga: El precio de transporte en la República Dominicana de cargas por vía aérea y marítima dentro de la República Dominicana.

Párrafo I: Si el contrato de transporte de carga cuyo impuesto ha sido pagado conforme con el párrafo anterior es cancelado, el impuesto pagado será tratado como un pago indebido de impuesto y acreditado o reembolsado conforme al procedimiento establecido para los reembolsos, siempre que dicha cancelación se realice dentro de los 30 días de haberse efectuado la facturación del servicio, dentro del marco de las disposiciones del Artículo 339 del Código.

9) Servicios de Vigilancia: El valor total del servicio facturado.

10) Servicios de Construcción: Cuando un contratista o subcontratista, sean éstos personas físicas o jurídicas, realicen trabajos de construcción y dichos trabajos incluyan materiales, equipos o piezas de la construcción, la facturación del ITBIS se aplicará sobre el 10% del monto total de los trabajos facturados.

Párrafo: Si las obras realizadas bajo la modalidad antes indicada, son realizadas mediante Contrato de Administración, en las cuales el ejecutor perciba un pago como porcentaje del costo de la obra, la aplicación del ITBIS se efectuará sobre el monto total del porcentaje referido en el párrafo anterior.

11) Otros servicios gravados y cualquier otro servicio no especificado en el Artículo 344 del Código Tributario: El valor total del servicio prestado.

Párrafo I: En los casos de la prestación de servicios en ocasión de una venta, la base imponible incluirá el valor total del servicio prestado más las prestaciones accesorias a la venta ofrecidas por el vendedor, se facturen o no por separado, menos las bonificaciones y descuentos otorgados, acordes con los usos del mercado.

Párrafo II: En el caso de que el precio o valor de la prestación del servicio gravado no represente el precio o valor del mercado, a los fines de la determinación de la base imponible se tomará el precio o valor del mercado.

Párrafo III: En las prestaciones de servicios entre empresas o partes relacionadas, se considerará como base imponible la que hubiese acordado en condiciones de libre competencia a precio de mercado entre partes independientes.

Párrafo IV: Se entiende por precio o valor de mercado, el que se cobre normalmente por la prestación del servicio en condiciones normales del sector a que corresponda. En defecto del precio o valor del mercado, la Dirección General hará las estimaciones correspondiente

Artículo 10. PRESTACIONES ACCESORIAS. A los fines del Artículo 339 del Código y del Artículo 9 de este Reglamento, las prestaciones accesorias incluyen, sin que esta enumeración sea limitativa, las siguientes:

- 1) Gastos de transporte o flete.
- 2) Gastos de embalaje, envases y cualquier otro cargo que aumente el costo de éstos.
- 3) Intereses por financiamiento y cualquier otro cargo, comisión o pena convencional que se hubieren hecho exigibles o que hubieren sido percibidos anticipadamente en el período fiscal.
- 4) Reajustes pactados al momento de realizar la transferencia o con posterioridad a ella, siempre que los mismos sean realizados de acuerdo a las costumbres del mercado.
- 5) Cualquier otro concepto no descrito expresamente que tienda a modificar el precio de venta.

Párrafo I: Las prestaciones señaladas en este artículo forman parte del valor de las transferencias y servicios gravados por el impuesto, salvo cuando se pruebe fehacientemente a juicio de la Dirección General, que dichas prestaciones corresponden a transferencias y servicios exentos o no gravados.

Párrafo II: La propina legal que se otorga en la prestación de servicios de bares, restaurantes, boites, discotecas, cafeterías y establecimientos afines, así como en la prestación de servicios de hoteles, moteles, aparta-hoteles y establecimientos afines, no será considerada como una prestación accesorio, ni formará parte de la base imponible a los fines de la determinación del impuesto correspondiente a estos servicios.

CAPITULO VII DE LAS EXENCIONES

Artículo 11. EXENCION DEL ITBIS A LA TRANSFERENCIA Y LA IMPORTACION DE BIENES DEL SECTOR PRIMARIO. Para los efectos del Artículo 343 del Código, quedan exentos del impuesto, los bienes provenientes del sector primario que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados y los vegetales cuando sean sometidos únicamente a un proceso de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado, siempre que no se transforme el estado natural del bien.

Artículo 12. DETERMINACION DE BIENES EXENTOS. Cuando existan dudas acerca del alcance de la exención a un determinado bien o servicio, de los indicados en los Artículos 343 y 344 del Código, la Dirección General de Impuestos Internos, de oficio, o a pedido de los contribuyentes, fijará el criterio correspondiente mediante resolución. Dicha resolución deberá ser motivada y determinará las características del bien de que se trate. La Dirección General de Impuestos Internos basará su decisión sobre el o los productos objeto de dudas, tomando como base la nomenclatura del Arancel de Aduanas, partidas, posiciones, reglas interpretativas y notas explicativas vigentes a ese momento. Esta

resolución tendrá efecto y deberá ser aplicada al caso específico que la produce y a los que se presenten en el futuro, que se refieran al mismo bien que originó su aprobación y no serán aplicables a casos resueltos con anterioridad a su vigencia.

Artículo 13. IDENTIFICACION DE BIENES EXENTOS. Para la identificación de los bienes exentos previstos en el Artículo 343 del Código Tributario, regirá la Nomenclatura vigente del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Párrafo I: Exención por destino de bienes importados. En los casos de las exenciones otorgadas en función del destino a dar a los bienes y/o artículos importados, la Dirección General de Aduanas deberá comprobar si el bien importado sirve para el destino señalado, de conformidad con su naturaleza. Para estos fines el importador deberá entregar a la Dirección General de Aduanas, las muestras necesarias para el examen y clasificación de los bienes o mercancías.

Párrafo II: Exención por destino de bienes adquiridos en el mercado local. En los casos de las exenciones de bienes otorgadas para el mercado local, en función del uso o destino de los mismos, el reconocimiento de este derecho estará subordinado a la subsistencia de las condiciones y requisitos dispuestos en las leyes al respecto. En el caso de no cumplirse con los requisitos establecidos en las leyes, corresponderá el pago de los impuestos que aplique.

Artículo 14. SERVICIOS EXENTOS. En aplicación de las disposiciones del Artículo 344 del Código Tributario, están exentos del ITBIS las prestaciones de los siguientes servicios:

a) Servicios de educación y culturales. Los servicios de educación y culturales, como la enseñanza pre-primaria, primaria, secundaria, universitaria, maestría, post-grado, enseñanza técnica, artística o de capacitación, idiomas, cursos o talleres, la enseñanza de teatro, ballet, ópera, danza, grupos folklóricos, orquesta sinfónica o de cámara y cualquier otra actividad tendiente a la capacitación, aprendizaje, adquisición de conocimiento o de entrenamiento de las personas y la enseñanza o entrenamiento de animales.

b) Servicios de salud. Los servicios de salud destinados directamente a la prevención, diagnóstico, tratamiento y cura de las enfermedades físicas o mentales de las personas, incluyendo los servicios hospitalarios, enfermería, laboratorios médicos, imágenes y radiografías, servicios de ambulancia, rehabilitación física y mental, incluyendo servicios psicológicos y tratamientos contra la adicción, nutricionistas, dietistas y quiroprácticos.

c) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones. Los servicios de Pensiones y Jubilaciones.

d) Servicios financieros. Los servicios financieros tales como los depósitos de cualquier naturaleza, préstamos, servicios de tarjeta de crédito, líneas o cartas de crédito, canje de divisas y otros servicios financieros similares. El alquiler de cajas de seguridad en otros lugares que no fueren entidades financieras, se consideran un servicio gravado.

e) Servicios de transporte terrestre de personas y cargas. Los servicios de transportación de personas y mercancías por vía terrestre dentro de la República Dominicana, así como los fletes o transportación aérea y marítima de mercancías desde la República Dominicana al extranjero.

f) Servicios de electricidad, agua y recogida de basura. Los servicios de suministro de electricidad y agua, así como el servicio de recogida de basura. Están excluidos de la exención, los servicios de instalación y reparación de cables, tuberías, equipos y otros materiales eléctricos, sanitarios e higiénicos, necesarios para recibir electricidad y agua o para recogida de basura.

g) Servicio de alquiler de vivienda. A los fines de este impuesto se considera vivienda, el lugar destinado exclusivamente a ser habitado por personas, de manera habitual o con carácter de permanencia. Se incluye dentro del concepto de alquiler de vivienda, las pensiones o alquiler de habitaciones dentro de una vivienda.

Párrafo I: No se considera vivienda y por tanto queda gravado el alquiler de fincas, terrenos, industrias, barcos, aviones, villas, apartamentos turísticos, locales o estructuras físicas para el uso distinto de viviendas, tales como locales comerciales o naves industriales, incluyendo lugares donde operan comercios, negocios, oficinas, consultorios, hospitales, colegios, centros educativos o de recreación, hoteles, aparta-hoteles, moteles y otras estructuras que no sean viviendas.

Párrafo II. Alquiler mixto. Cuando en un mismo lugar se alquile una parte de la estructura para vivienda y otra parte para una actividad distinta que esté gravada, el impuesto solamente se aplicará sobre la proporción que corresponda al servicio o alquiler gravado.

h) Servicios de cuidado personal. A los fines de este impuesto se consideran servicios de cuidado personal aquellos destinados al cuidado físico del cuerpo de la persona, tales como los servicios de salud, higiene, masajes, gimnasios, corte y cuidado del cabello, depilación, maquillaje, limpieza facial, saunas, manicure y pedicure y servicios similares.

Párrafo: No se consideran servicios de cuidado personal, y por tanto constituyen servicios gravados, los servicios de seguridad o custodia, alimentación, diversión, entretenimiento, ni aquellos que recaen sobre los bienes, derechos y propiedades de las personas, tales como vestimentas, limpieza o reparación de vehículos, lavanderías, sastrerías y otros.

i) Servicios artísticos. Los espectáculos culturales y/o artísticos, ya sean clásicos o populares, y las presentaciones de artistas, músicos, obras teatrales, ballets y títeres.

j) Servicios exportados. Servicios prestados desde el territorio dominicano para ser utilizados y consumidos exclusivamente en el exterior por persona física o moral no domiciliada ni residente en la República Dominicana, que pague el servicio con renta de fuente extranjera sin afectar renta ni gastos en la República Dominicana.

k) Otros servicios exentos.

1. Servicios prestados por los poderes, instituciones u organismos del Estado, en tanto sean servicios inherentes al Estado, que no puedan ser ofertados por particulares. Sin embargo, procederá el cobro de impuesto por parte de los poderes, instituciones u organismos del Estado, cuando el mismo servicio prestado por personas o empresas particulares esté gravado por el impuesto o cuando los servicios gravados sean prestados por empresas que sean total o parcialmente propiedad del Estado.
2. Servicios prestados a empresas instaladas en las zonas francas de exportación.
3. Servicios prestados a embajadas, consulados y organismos internacionales exentos de este impuesto, según la legislación o los convenios y acuerdos internacionales.
4. Servicios prestados por las cámaras de comercio y producción reconocidas por el Estado.
5. Servicio de movimiento de carga (servicios de estiba, desestiba, arrimo, remolque, practicaje, carga y descarga) cuando sean prestados en los puertos y aeropuertos, por ser servicios conexos a la actividad de exportación.
6. Servicios Funerarios. Se consideran servicios funerarios exentos de este impuesto los pagos por servicios de traslado, preparación, velatorio, enterramiento y exhumación del fallecido, así como las ceremonias religiosas, incluyendo el suministro de ataúdes.

Párrafo: Los servicios de construcción de criptas y monumentos, así como los servicios por cuidado, seguridad y mantenimiento de cementerios no se consideran servicios funerarios y por tanto se encuentran sujetos a este impuesto.

7. Servicios de casino, loterías, juegos manuales, juegos deportivos, torneos, ferias y exposiciones.

Artículo 15. NO EXTENSIÓN DE LA EXENCIÓN. Quienes realicen prestaciones de servicios exentos así como los que comercialicen bienes exentos, dicha exención no se extenderá a las adquisiciones de bienes y servicios gravados por el impuesto, salvo que la ley establezca lo contrario.

Párrafo I. Quienes adquieran bienes o servicios exentos por el impuesto, deberán facturar el ITBIS correspondiente a las transferencias de bienes o prestaciones de servicios gravados que realicen, salvo que una ley establezca lo contrario.

Párrafo II. Del uso indebido del bien o servicio exento. Cuando la exención esté condicionada al destino que se le debe dar al bien o servicio y éstos sean utilizados para un fin distinto, el beneficiario de la exención del bien o del servicio, deberá proceder a declarar y pagar el impuesto en el mismo período en el que se produjo el cambio del destino que se debía dar al bien o servicio.

CAPITULO VIII

TRATAMIENTO DEL IMPUESTO A LAS OPERACIONES EFECTUADAS POR LAS EMPRESAS DE ZONAS FRANCAS

Artículo 16. TRANSFERENCIA DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIO A EMPRESAS DE ZONAS FRANCAS DESDE EL MERCADO LOCAL. Las empresas locales que transfieran bienes y servicios a las empresas de zonas francas que operen en los parques industriales del país, podrán facturar libre del Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), cuando los mismos estén gravados con dicho impuesto, siempre que los servicios y la transferencia de bienes estén relacionados con la actividad que ejerce la empresa de zona franca. De la misma manera no se le cargará el ITBIS a las ventas de equipos de transporte que sean vehículos de carga, colectores de basura, microbuses, minibuses para el transporte de empleados hacia y desde los centros de trabajo, previa aprobación en cada caso del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); por tanto, será requisito para vender dichos equipos de transporte sin el ITBIS, que junto a la orden de compra se anexe dicha autorización, la cual deberá reposar como parte de los comprobantes en la empresa vendedora.

Párrafo I: Para beneficiarse del tratamiento de tasa cero en las adquisiciones de materias primas, insumos, bienes y servicios en el mercado local, según lo previsto en el Artículo 342 del Código, las empresas de zonas francas deberán poseer su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y en coordinación con el Consejo Nacional de Zonas Francas, proveerse de un carnet u otro medio autorizado que expedirá la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual se identificará a todas las empresas de zonas francas en sus transacciones en el territorio nacional.

Párrafo II: El suplidor, en estos casos, exigirá al comprador la presentación de dicho carnet u otro medio autorizado, y deberá conservar en sus archivos copia del mismo, disponible en todo momento a los fines de verificación de la Dirección General. Deberá además, hacer constar en la factura el número de RNC de la empresa de zona franca cliente.

Párrafo III: Este carnet u otro medio autorizado es intransferible, de manera que será sancionado severamente su uso por terceros, quedando comprometidas las tres personas involucradas, si fuere el caso: el vendedor, el comprador y la empresa de zona franca que facilite la operación, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 236 al 243 del Código.

Párrafo IV: Todo suplidor de bienes y servicios que en virtud de las disposiciones de este Reglamento no facture ITBIS, deberá llevar un registro separado de tales transferencias, en

orden estrictamente secuencial, indicando los detalles de cada operación (comprador, RNC, productos, cantidad, precio, valor y fecha), debiendo emitirlos a las empresas de zonas francas los comprobantes fiscales definidos por el Reglamento 254-06, del 19 de junio de 2006 y las Normas Generales emitidas al efecto, sin incluir el ITBIS en el mismo.

Párrafo V: La Dirección General de Impuestos Internos impugnará, a los fines de ITBIS, toda venta libre de este impuesto que no aparezca en este registro. También se impugnarán partidas registradas si se falsean los datos o si los registros no incluyen las informaciones requeridas.

Párrafo VI: Las empresas de zonas francas llevarán un registro separado, estrictamente secuencial, de todas sus compras amparadas en las disposiciones anteriores, indicando en cada caso los detalles de la operación: suplidor y su RNC, artículos adquiridos, cantidad, precio, valor y fecha.

CAPITULO IX

DEDUCCIONES, REEMBOLSOS Y COMPENSACIONES

Artículo 17. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EFECTUAR DEDUCCIONES. Los documentos relativos a las compras locales de bienes y servicios a los que se refiere el Artículo 347 del Código, son los documentos definidos como Comprobantes Fiscales que acreditan las transferencias y las prestaciones de servicios, emitidos según las disposiciones del Reglamento puesto en vigencia por el Decreto No. 254-06, para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, así como también los documentos fehacientes que soporten dichos comprobantes.

Párrafo: Los documentos requeridos para la deducción por concepto de los impuestos adelantados en las importaciones son los expedidos por la Dirección General de Aduanas, en los cuales se demuestre que los mismos fueron pagados.

Artículo 18. CONCEPTO DE ITBIS ADELANTADO. El contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto, los importes que por concepto de este impuesto haya adelantado en el mismo período, siempre que reúna los siguientes requisitos:

1. Que la persona que realice la deducción sea un contribuyente de este impuesto.
2. Que el ITBIS adelantado que se pretende deducir corresponda a bienes y servicios utilizados para la realización de actividades gravadas con este impuesto, excepto cuando se trate de productores de bienes exentos y exportadores.
3. Que la erogación sobre la cual se aplicó el ITBIS, sea deducible a los fines del Impuesto Sobre la Renta.
4. Que el ITBIS adelantado haya sido trasladado expresamente al contribuyente que pretende hacer la deducción.

5. Que el ITBIS adelantado no haya sido considerado como parte del costo o gasto a los fines de las deducciones admitidas del Impuesto Sobre la Renta.

6. Que el ITBIS adelantado no provenga de adquisiciones de bienes que forman parte de bienes de la Categoría I.

7. Que el ITBIS facturado conste por separado en un Comprobante Fiscal que reúna las condiciones establecidas en el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, puesto en vigencia por el Decreto 254-06 y las disposiciones que establezcan las Normas Generales de la DGII.

Artículo 19. DEDUCCIONES CUYA IMPOSICION NO ESTE CLARA. Cuando no pueda discriminarse si las importaciones o adquisiciones de bienes y servicios locales realizadas por un contribuyente han sido utilizadas en operaciones gravadas o exentas, la deducción de los impuestos que le hayan sido cargados, se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus operaciones gravadas sobre el total de sus operaciones en el período de que se trate.

Artículo 20. DEDUCCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes que presentan saldos a favor como consecuencia de la aplicación del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), cuando el total de los impuestos deducibles por el contribuyente fuera superior al impuesto bruto, el saldo a favor resultante se transferirá a los periodos mensuales siguientes. Esta situación no exime al contribuyente de la obligación de presentar su declaración jurada conforme lo establezca este Reglamento.

Artículo 21. COMPENSACIÓN Y REEMBOLSO DE LOS CRÉDITOS DE ITBIS PARA LOS EXPORTADORES Y PRODUCTORES DE BIENES EXENTOS DEL ITBIS. Los Exportadores y Productores de Bienes Exentos, que reflejen créditos por impuesto adelantado en bienes y servicios adquiridos para su proceso productivo, para compensar o reembolsar los créditos de ITBIS con otros impuestos, excepto los retenidos, así como también con la obligación tributaria aduanera, deberán cumplir con el procedimiento siguiente:

- a) Estar registrados como contribuyentes regulares del ITBIS y presentar su declaración jurada mensual, en la forma prevista por la Dirección General de Impuestos Internos.
- b) Tener actualizado en el Registro Nacional de Contribuyentes accionistas, domicilio y actividad económica.
- c) Los exportadores deben estar debidamente registrados ante la DGII, para lo cual deberán aportar la documentación emitida por el organismo competente para tales fines.

- d) Las solicitudes de compensación y/o reembolso del crédito por saldos a favor de ITBIS podrán realizarse a partir de la generación del mismo y por el monto total acumulado a la fecha de la solicitud.
- e) Los créditos por saldos a favor que hayan sido solicitados deberán ser excluidos de las subsiguientes declaraciones de ITBIS.
- f) Los créditos declarados por los exportadores y productores de bienes exentos por concepto de ITBIS pagado en compras locales y servicios, que sean registrados como adelantos, deberá cumplir con las disposiciones definidas para tal efecto.
- g) Para los créditos generados por ITBIS pagados en importaciones, deberán remitir los documentos aduanales que lo sustentan.
- h) Una vez realizadas las verificaciones preliminares, la Dirección General de Impuestos Internos autorizará por escrito al interesado el crédito del saldo aprobado. En los casos que el crédito se origine por ITBIS pagado en la importación, la DGII emitirá un Certificado de Crédito para la Dirección General de Aduanas, por el porcentaje que representan las importaciones en el saldo a favor autorizado, así como una resolución de compensación de deudas y/o reembolso por el porcentaje de adelantos de compras locales de bienes y servicios, acorde al órgano donde se originó el crédito, de conformidad a lo establecido en el Artículo 350 del Código Tributario.
- i) No obstante el reembolso o la compensación, la Dirección General de Impuestos Internos podrá, dentro de sus facultades de fiscalización, podrá impugnar total o parcialmente los saldos a favor reconocidos, en cuyo caso las diferencias impositivas estarán sujetas a las sanciones establecidas en el Código.

Artículo 22. DE LOS SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes que no sean exportadores ni productores de bienes exentos, para compensar los saldos a favor del ITBIS con otros impuestos y obtener reembolsos, deberán cumplir con las disposiciones de los Artículos 19 y 265 del Código Tributario, así como también solicitar por escrito la autorización a la Administración Tributaria, especificando el monto a que asciende el saldo y el impuesto contra el cual desea compensarlo o reembolsarlo.

Párrafo: En todos los casos deberá contemplarse que la compensación o reembolso, aplicará en la institución donde se originó el crédito. La Administración Tributaria verificará la certeza y realidad del saldo que se solicita compensar y/o reembolsar, siempre que se refieran a periodos no prescritos.

CAPITULO X

DE LA ADMINISTRACION, REGISTRO, DECLARACION JURADA, DOCUMENTACION Y REGISTROS CONTABLES

Artículo 23. ADMINISTRACION DEL IMPUESTO. Este impuesto será administrado por la Dirección General de Impuestos Internos; en consecuencia, todas las normas dictadas por ésta tendrán efecto para su aplicación y administración, aún en el ITBIS recaudado por la Dirección General de Aduanas.

Párrafo: La Dirección General de Aduanas deberá indicar en los formularios de importación, la suma del valor aduanero y los impuestos de importación que sirven para determinar la base imponible. El formulario deberá contener además, la tasa, el impuesto determinado, nombre completo y firma del funcionario responsable.

Artículo 24. DECLARACION JURADA. Las declaraciones juradas mensuales previstas en el Artículo 353 del Código, deberán ser presentadas por los contribuyentes en las Administraciones Locales u otro medio autorizado por la Administración Tributaria, dentro de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración, en un formulario que para tal efecto ponga a su disposición la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo I: La Dirección General de Impuestos Internos podrá requerir de los contribuyentes la presentación de los documentos que dan origen a la liquidación de la declaración jurada.

Párrafo II: A fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de este impuesto, la Dirección General de Impuestos Internos podrá disponer mediante Norma General que los pequeños y medianos contribuyentes de ITBIS presenten sus declaraciones juradas, conforme las disposiciones legales para dichos contribuyentes.

Párrafo III: Las rectificativas de las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente, por la cual modifica una partida o valor puntual de la misma, deberá presentarse ante la Administración Local correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente. La rectificación de la declaración podrá reducir el monto del impuesto resultante o aumentar el saldo a favor presentado en su declaración anterior, previa autorización de la Administración Tributaria.

Artículo 25. RETENCIÓN DEL ITBIS. La Administración Tributaria puede designar, en calidad de agentes de retención, a los receptores de ciertos servicios o adquirentes de determinados bienes, identificándose con precisión dichos servicios y bienes.

Párrafo I: En el caso de que el prestador de un servicio gravado fuere una persona física y el beneficiario del mismo fuere una persona jurídica o negocio de único dueño, la totalidad del ITBIS que deba cobrarse por el servicio prestado será entregado a la Dirección General de Impuestos Internos por estos últimos.

Párrafo II: En el caso que una persona física transfiera un bien gravado con el impuesto a una persona jurídica o negocio de único dueño, el ITBIS que deba retenerse por el bien transferido será entregado a la Dirección General de Impuestos Internos por estos últimos, conforme a las normas dictadas al respecto por la Administración Tributaria.

Párrafo III: En todo caso el agente de retención del impuesto queda obligado, además de retener, a declarar como impuesto retenido a terceros y a pagar en el período correspondiente, el monto del impuesto retenido.

Párrafo IV: Siempre que el ITBIS sea retenido en un cien por ciento (100%) eximirá de una presentación de declaración jurada al prestador del servicio o al que transfiere los bienes.

Párrafo V: En el caso de la retención de una proporción del ITBIS, en las condiciones dispuestas en el presente artículo, deberá realizarse la declaración jurada y pago que corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento y Normas Generales dictadas al respecto.

Artículo 26. EMISION DE DOCUMENTOS. A los fines del Artículo 355 del Código Tributario, los documentos que están obligados a expedir los contribuyentes de este impuesto deberán constar de:

- a) Número de Comprobante Fiscal (NCF) autorizado por la Dirección General de Impuestos Internos, según el caso.
- b) Número de Impresión Fiscal (NIF) para los casos de los contribuyentes alcanzados por la disposición que regula el uso de impresoras fiscales.
- c) Número del Registro Nacional de Contribuyentes y nombre y/o razón social del expedidor.
- d) La fecha y el precio neto de la transferencia o de la prestación del servicio.
- e) Las condiciones de pago convenidas, la cantidad y descripción del bien vendido o servicio prestado.
- f) El impuesto bruto determinado en forma separada y los descuentos y bonificaciones que se hayan otorgado, también en forma separada.
- g) Cumplir con las demás disposiciones de los Reglamentos para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales y del Uso de Impresoras Fiscales, puestos en vigencia por los Decretos 254-06 y 451-08.

Párrafo I. Por lo menos una copia de los documentos emitidos deberá quedar en los archivos físicos o electrónicos de quien los expida.

Párrafo II. Cuando por la naturaleza o el volumen de sus actividades, el contribuyente no pueda expedir los documentos requeridos en este artículo, la Dirección General de Impuestos Internos podrá autorizar, previa solicitud, su sustitución por otros comprobantes de ventas que cumplan con los fines del artículo citado, incluso boletos impresos de cajas registradoras.

Artículo 27. TRANSPARENTACION DEL IMPUESTO. A los fines del Literal b) del Artículo 355 del Código, en todos los documentos que amparen las transferencias y servicios deberá figurar el ITBIS separado del precio, incluso en las transferencias al consumidor final.

Artículo 28. TRANSFERENCIAS ANULADAS Y DOCUMENTOS REQUERIDOS. Para permitir la anulación parcial o total de la obligación tributaria y consecuentemente la deducción proporcional del impuesto transparentado en la factura o contrato a que se refiere el párrafo del Artículo 338 del Código y el Artículo 8 de este Reglamento, el contribuyente deberá expedir un documento que ampare la devolución, el descuento o la bonificación, el cual deberá contener la fecha de devolución, el precio y el impuesto restituido o acreditado al comprador, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales puesto en vigencia por el Decreto 254-06. Estos documentos serán archivados por orden numérico correlativo junto con una copia de la factura o contrato que ampararon la transferencia del bien o la prestación del servicio.

Párrafo I: La anulación de tales transferencias serán solamente permitidas si los vendedores de bienes o prestadores de servicios emiten al mismo adquiriente o usuario, las notas de crédito, en las condiciones indicadas en este artículo.

Artículo 29. REGISTROS CONTABLES. Los contribuyentes de este impuesto están obligados a llevar una cuenta denominada ITBIS, en la que se debitará el monto del impuesto pagado en sus importaciones y en las adquisiciones de bienes y servicios locales, cuya deducción sea permitida según se estipula en el Artículo 346 del Código y el Artículo 17 de este Reglamento, y se acreditará por el impuesto adelantado en la transferencia de bienes y en la prestación de servicios. Además llevará un registro de compras y uno de ventas, que cumplan con las especificaciones establecidas a continuación, sin que esta enunciación sea limitativa.

1) Libro de Compras:

- a) Nombre o Razón Social del proveedor
- b) Cédula o RNC del proveedor
- c) Número de Comprobante Fiscal (NCF) y/o Número de Impresión Fiscal (NIF)
- d) Fecha de la transacción
- e) Monto de la compra sin ITBIS
- f) Valor del ITBIS facturado en la compra
- g) Total facturado

2) Libro de Ventas:

- a) Nombre o Razón Social del cliente
- b) Cédula o RNC del cliente
- c) Número de Comprobante Fiscal (NCF) y/o Número de Impresión Fiscal (NIF)
- d) Fecha de la transacción
- e) Monto facturado sin ITBIS
- f) Valor del ITBIS facturado
- g) Total facturado

Párrafo I. Para los contribuyentes alcanzados por el Reglamento 451-08, de uso de Impresoras Fiscales, prevalecen las disposiciones establecidas para el libro de ventas.

Artículo 30. DEROGACIONES. El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento No. 140-98, del 13 de abril del 1998; y sus modificaciones dispuestas mediante los Decretos Nos. 196-01, del 8 de febrero de 2001; 274-01, del 23 de febrero del año 2001; 1108-01, del 8 de noviembre de 2001; y 603-10, del 23 de octubre de 2010. También deja sin efecto todas las normas emitidas para la aplicación del Código Tributario que le sean contrarias; y modifica todo Decreto, Reglamento y disposición administrativa, en cuanto les sean contrarios.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 294-11 agrega un Art. 6 al Dec. No. 162-11, dispone que las decisiones establecidas en el presente decreto no se aplican a las exoneraciones que benefician a las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas en el país, así como a las entidades religiosas adscritas a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana. G. O. No. 10617 del 20 de mayo de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 294-11

VISTO: El Decreto No.162-11, del 15 de marzo de 2011.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente